

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS**

**INFORME INTEGRADO**  
**JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL**

PROYECTO DE LEY:  
**“LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA”**

**EXPEDIENTE N° 17. 902**

**OFICIO ST.164-2011 I**

ELABORADO POR:  
**CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA**  
**ÁLVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**PAÚL BENAVIDES VÍLCHEZ**

SUPERVISADO POR:  
**CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA**  
**GASTÓN VARGAS ROJAS**

AUTORIZADO POR:  
**FREDDY CAMACHO ORTIZ**

**09, SETIEMBRE, 2011**

## TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.- CONSIDERACIONES GENERALES .....	3
A. Centros dedicados a la educación diferenciada en Costa Rica.....	3
A.1) Liceo de Costa Rica .....	3
A.2) Colegio Superior de Señoritas .....	5
B. Marco aplicable a la propuesta bajo estudio.....	5
B.1) Principio de Igualdad y no discriminación en el derecho a la educación...	5
B.2) Progresividad del derecho fundamental a la educación: .....	8
C. Efectos de la educación diferenciada .....	12
C.1) Principales argumentos a favor de la educación diferenciada .....	12
C.2) Principales argumentos en contra de la educación diferenciada .....	14
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO .....	14
Artículo 1.- .....	15
Artículo 2.- .....	17
Artículo 3.- .....	18
Artículo 4.- .....	18
IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	19
V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	20
Votación .....	20
Delegación .....	20
Consultas.....	20
Obligatorias: .....	20
Facultativas: .....	20
VI.- FUENTES .....	20
Constitucionales .....	20
Leyes ordinarias .....	20
Decretos Ejecutivos.....	21
Jurisprudencia .....	21
Doctrinarios .....	21
Administrativos .....	21

## **INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

### **“LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA”**

**EXPEDIENTE N° 17. 902**

#### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto pretende el reconocimiento por ley de la existencia de educación diferenciada en el sistema educativo nacional, como un derecho de opción para los padres de familia respecto del tipo de educación que quieren para sus hijas e hijos.

En ese sentido se plantea el reconocimiento legal para el Liceo de Costa Rica en su categoría de colegio dedicado a la educación diferenciada para varones y al Colegio Superior de Señoritas como institución dedicada exclusivamente a la educación de mujeres.

#### **II.- CONSIDERACIONES GENERALES**

La educación diferenciada ha sido definida por la literatura especializada como una modalidad educativa donde se imparte una educación exclusiva para varones o para mujeres (single-sex schooling) en las etapas de la educación primaria y secundaria, o clases diferenciadas en escuelas mixtas en determinados tramos del proceso educativo o por asignaturas concretas<sup>2</sup>.

En virtud de que la propuesta bajo estudio pretende que el legislador decrete una ley en la cual se reconozca la categoría de educación diferenciada o unigenero para el Liceo de Costa Rica y el Colegio Superior de Señoritas, se procede a analizar el origen jurídico de ambos centros educativos con el fin de precisar si en su creación se estableció el ingreso exclusivo de hombres o mujeres según corresponda.

#### **A. Centros dedicados a la educación diferenciada en Costa Rica**

##### **A.1) Liceo de Costa Rica**

El Liceo de Costa Rica fue constituido por el Poder Ejecutivo el 6 de febrero de 1887 mediante el “Decreto de Creación del Liceo de Costa Rica N-V”, adoptado por Don Bernardo Soto en su carácter de Presidente Constitucional de la República de Costa Rica y General en Jefe del Ejército<sup>3</sup>. Este centro educativo se fundó bajo la inmediata dependencia del entonces Ministerio de Instrucción Pública, hoy Ministerio de Educación Pública.

---

<sup>1</sup> Elaborado por: Licda. Cristina Ramírez Chavarría, Lic. Alvaro Hernández Hernández y Lic. Paúl Benavidez Vilchez, Asesores Parlamentarios. Supervisado por Licda. Cristina Ramírez Chavarría y MSc. Gastón Vargas Rojas, Jefes de Área. Autorización Final a cargo del Lic. Freddy Camacho Ortiz, Subdirector a.i..

<sup>2</sup> [http://www.diferenciada.org/who\\_we\\_are.php](http://www.diferenciada.org/who_we_are.php)

<sup>3</sup> Se adjunta copia del Decreto Ejecutivo citado.

Los artículos 6 y 9 del Decreto citado indican la forma en que se integró este centro educativo en los siguientes términos:

*Artículo 6: Los alumnos que terminen sus estudios en las tres primeras secciones del "Gimnasio" obtendrán un certificado de idoneidad, que servirá de base a los de la 1- y 2- sección para optar en la Universidad al título de Bachiller, y a los de la 3- al de Perito Mercantil. Los alumnos que terminen los estudios en la 4- sección obtendrán del Liceo el diploma de maestros normales de enseñanza primaria.*

*Artículo 9: La Escuela Normal de varones de esta ciudad, con su anexo Modelo, quedan refundidas en el Liceo.*

De la literalidad de los artículos citados no es posible concluir que el Liceo de Costa Rica haya sido creado como una institución unigenero ya que del articulado se desprende la creación de la institución **sin especificar que formará estudiantes varones únicamente** y además contempla la refundición tanto de la Escuela Normal de Varones como la Modelo<sup>4</sup>.

Desde la creación del Liceo de Costa Rica se presentó una práctica o tradición de educación para estudiantes del sexo masculino, porque no existió impedimento normativo para la aceptación de mujeres en ese centro de enseñanza. Valga destacar que según lo ha señalado el propio Ministerio de Educación Pública, históricamente hubo mujeres cursando estudios en el Liceo de Costa Rica, quienes destacaron como profesionales pese a la crítica social de la época, entre ellas sobresale la primera mujer abogada del país y de Centroamérica Angela Acuña Braun, destacada por su lucha a favor de los derechos de las mujeres<sup>5</sup>.

Ahora bien, en enero del año 2010 el Consejo Superior de Educación<sup>6</sup> acordó la aprobación de una propuesta formulada por el Liceo de Costa Rica en el año 2001, relativa a modificaciones respecto de la naturaleza y objetivos del **modelo curricular enriquecido**, dispuesto para ese centro educativo, para el III Ciclo de Educación General Básica y para la Educación Diversificada. Dicha acción además fue complementada mediante Decreto emitido por el Ministro de Educación Pública, con el fin de mantener además el modelo de **educación diferenciada**<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> En ese mismo sentido: Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, Oficio DAJ-008-C-2010, del 08 de Enero del 2010.

<sup>5</sup> Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, Oficio DAJ-008-C-2010, del 08 de Enero del 2010.

<sup>6</sup> Acta Ordinaria N° 01-2010 del Consejo Superior de Educación Pública el jueves 14 de 2010.

<sup>7</sup> Según información obtenida por el Departamento de Servicios Técnicos, el Lic. Luis Rojas Rojas, Coordinador del Despacho Académico del Ministerio de Educación Pública, informó mediante correo electrónico del 31 de enero del 2011 que dicho Ministerio respalda la existencia de educación diferenciada, en particular aboga específicamente por el reconocimiento del Liceo de Costa Rica como Centro Educativo dedicado a la enseñanza de varones. Esta asesoría confirma que una vez adoptado el Acuerdo del Consejo Superior arriba señalado el Ministerio de Educación formuló el Decreto Ejecutivo para reconocer por una parte la educación diferenciada (exclusiva para varones y exclusiva para mujeres) y por otra parte, mejorar el currículo y el plan de estudios del Liceo de Costa Rica y determinar su naturaleza experimental y la puesta en marcha del modelo curricular mencionado, con el objetivo de promover -después de dos años de ejecución y una vez evaluado por el Consejo Superior de Educación- su implementación en otros colegios públicos de características similares. Lo anterior, con el fin de promover el mejoramiento de la calidad de la Educación Media costarricense y ampliar las oportunidades de acceso a una educación de calidad. Entrevista realizada por Lic. Paúl Benavides

El acuerdo del Consejo Superior de Educación constituye el fundamento del reciente Decreto Ejecutivo N° 36394 del 06 de enero del 2011, denominado “Aprueba Modelo Curricular para Liceo de Costa Rica e implementación del Bachillerato Internacional y el Reconocimiento de la Oferta Educativa Pública **diferenciada para varones** y otorga al liceo de Costa Rica el carácter de “Colegio Laboratorio”, se reconoce al Liceo de Costa Rica como una institución que ofrece educación diferenciada en los siguientes términos: *“Artículo 4.- Modifíquese el Decreto número cinco del seis de febrero del año mil novecientos ochenta y siete “Fundación del Liceo de Costa Rica”, y en lo sucesivo, se declara al Liceo de Costa Rica institución de enseñanza secundaria para varones dentro del contexto de la oferta de educación pública diferenciada o unigénero”*. No obstante, valga aclarar que la inclusión de educación diferenciada es iniciativa del Ministerio de Educación. (el destacado es propio)

Con fundamento en los elementos de cita, esta asesoría determina que la pretensión formulada en el proyecto bajo estudio tendría el efecto de elevar la jerarquía normativa de la norma administrativa antes transcrita, otorgándole rango legal a la norma que establece la educación diferenciada exclusiva para varones en el Liceo de Costa Rica.

## **A.2) Colegio Superior de Señoritas**

El denominado “Colegio Superior de Señoritas” fue constituido por el Poder Ejecutivo el 14 de enero de 1888 mediante “Decreto III Funda en la capital de la República un Colegio destinado a la enseñanza secundaria de la mujer”, adoptado por Don Bernardo Soto en su carácter de Presidente Constitucional de la República de Costa Rica y General en Jefe del Ejército.

En este caso tanto el título del Decreto de creación como el artículo 1° establecen con claridad la fundación del “Colegio destinado a la enseñanza secundaria de la mujer y a la formación de maestras de enseñanza primaria, elemental y superior”. Consecuentemente desde sus orígenes ha sido un centro que funciona bajo la modalidad diferenciada o unigénero. En ese sentido el proyecto estaría elevando a exclusividad a rango de ley.

## **B. Marco aplicable a la propuesta bajo estudio**

### **B.1) Principio de Igualdad y no discriminación en el derecho a la educación**

Nuestro país aprobó mediante Ley N° 3170 de 12 de agosto de 1963 la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, misma que fue adoptada durante la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960. Dice su parte considerativa:

*“Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación. Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación.*

*Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera. Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión. Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención”.*

Dicho instrumento establece en forma expresa los elementos que **no constituyen discriminación en materia educativa**, en lo que interesa dispone:

*“Artículo 2: En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:*

*a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes; (...)” (el subrayado no es del original)*

Esa norma debe aplicarse de manera armoniosa con los demás instrumentos internacionales que obligan al Estado costarricense en materia de Derechos Humanos y en particular en lo relativo a la no discriminación y el derecho a la educación. A manera de ejemplo, se cita los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
3. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer (1948).
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
6. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1979)

Para el caso que nos ocupa, interesa retomar lo dispuesto mediante el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que determina el deber de los Estados partes en los siguientes términos:

*“Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la **educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:** a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; (...)”*

La Sala Constitucional desarrolló el alcance del principio constitucional de igualdad, en diversos pronunciamientos, entre ellos mediante Resolución N°5797-98 del 22 de enero de 1993, que dice:

*"El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, **sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable.** Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva."*

Tales derechos también están consagrados en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948), 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con fundamento en los elementos jurídicos y jurisprudenciales citados, esta asesoría considera que:

- ✓ Las normas de rango legal que reconozcan el establecimiento de centros educativos que imparten educación diferenciada, no resultan contrarias a los derechos fundamentales tutelados mediante el principio de igualdad y el derecho a la educación, siempre que, tal como lo disponen los instrumentos internacionales citados y lo reafirma la jurisprudencia, esas distinciones sean debidamente justificadas y no generen ningún tipo de discriminación (en el caso que nos ocupa por razones de género).
- ✓ Además, es preciso tener presente que el currículo académico a impartir en uno y otro centro educativo así como la calidad del personal docente y demás insumos que integran el sistema educativo, debe ser equitativo, independientemente de que se trate de educación diferenciada para estudiantes varones o mujeres y que el reconocimiento de estas no excluye la mixta.
- ✓ Los elementos anteriores requieren ser considerados tanto por el Consejo Superior de Educación, órgano constitucionalmente facultado para establecer la dirección general de la enseñanza oficial por imperio del artículo 81 de la Constitución Política, como por el Ministerio de Educación Pública en su gestión de administración, control y vigilancia de los centros educativos tal como lo señalan las disposiciones de orden constitucional y legal señaladas adelante.

## **B.2) Progresividad del derecho fundamental a la educación:**

En lo que respecta al derecho fundamental a la educación, se retoma el análisis efectuado por esta asesoría mediante Oficio ST.186.2010 J, correspondiente al Informe Jurídico sobre el Expediente Legislativo N° 17.582 “Ley para la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad en el sistema educativo costarricense”, en que se examinó los instrumentos nacionales e internacionales que tutelan el derecho a la educación y establecen su progresividad. Señala nuestro informe:

*“El derecho fundamental a la educación, es un derecho tutelado en los instrumentos de derechos humanos de rango internacional y además protegido por disposición del constituyente mediante el Título VII de nuestra Constitución Política, denominado **“La Educación y la Cultura”**, artículos del 76 al 89.*

*Bajo ese marco, la propuesta encuentra vínculo directo con el contenido de los artículos 77 y 78 Constitucionales<sup>8</sup>, disposiciones que determinan la*

---

<sup>8</sup> “Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria”. Artículo 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley”.

educación como un derecho fundamental, organizada como un proceso integral en el cual se correlacionan los diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria, y se garantiza además la participación obligatoria por parte del Estado tanto en la tutela como en la prestación del servicio educativo, contemplando la posibilidad de otorgar becas para aquellos estudiantes que carezcan de recursos económicos.

El derecho a la educación ha sido desarrollado en la legislación ordinaria, entre otros en la Ley Fundamental de Educación, Ley de Ley N° 2160, de 25 de setiembre de 1957, que desarrolla una serie de lineamientos de observancia obligatoria para el Estado<sup>9</sup>, determina aspectos particulares para que la atención educativa se adecúe a las necesidades requeridas por parte del educando. (...) los numerales 12, 13 y 14 determinan las finalidades atinentes a los **distintos niveles de educación** -preescolar, primaria y educación media- estableciendo como objetivo en todos los casos el **estímulo, guía y formación armoniosa del educando, tanto en su personalidad como en desarrollo físico e intelectual.**

- **El Derecho a la Educación como derecho prestacional**

Esta asesoría hace eco de la doctrina y la jurisprudencia para señalar que **el derecho a la educación es un derecho prestacional, que forma parte de la gama de derechos fundamentales caracterizados por presentar un elemento en común, que consiste en que para que su realización sea efectiva, se requiere del concurso –prestación- del Estado;** (entre ellos se enumera además los derechos Económicos, Sociales y Culturales).<sup>10</sup>

Sin la prestación del servicio educativo público y gratuito que corresponde ofrecer al Estado, no sería posible para el conglomerado de la población, hacer efectivo su derecho, pues se requiere que el Estado cumpla el imperativo constitucionalmente dispuesto en la oferta del servicio educativo y ofrezca los medios idóneos para su efectiva realización.

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional más reciente en la materia que nos ocupa, subrayamos los siguientes elementos directamente vinculados con la propuesta bajo estudio:<sup>11</sup>

- *Nuestro país no se ha sustraído del proceso de desarrollo de los derechos prestacionales en beneficio de los administrados, una muestra de ello es la integración expresa a nuestro ordenamiento jurídico del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Costa Rica mediante Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970.*

**“Artículo 26.- Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y**

---

<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada.”

<sup>10</sup> Ver al respecto: Castillo, Fernando, La Protección de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Constitucional, San José, Editorial Juricentro, 2008

<sup>11</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2010-011043 de las 15 horas del 23 de junio del 2010

**cultura**, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. ( el subrayado es nuestro)

La disposición transcrita, además de clara y precisa, resulta imperativa para los Estados, en el sentido que se ven obligados a tomar acciones tendientes a lograr el desarrollo de los derechos prestacionales.

- En igual sentido, lo establece el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que en el artículo 1º - consagra la obligación de los Estados que suscriben la Convención a tomar medidas tanto en el campo internacional como en el interno, que tiendan a un efectivo desarrollo de los derechos que consagra el instrumento internacional aquí indicado.<sup>12</sup>
- El artículo 2º de dicho Protocolo, refiere en forma expresa que los Estados se ven comprometidos a recurrir a los procedimientos de orden constitucional, con el fin de tomar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos.<sup>13</sup>
- Lo anterior ha sido de igual modo tratado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su artículo 28 consagra el derecho de toda persona a que se estructure por parte de la administración un sistema social con el fin de que sus derechos logren efectividad.<sup>14</sup>

**En síntesis, el derecho a la educación, en sus múltiples y diferentes manifestaciones incide contundentemente en el ser humano, quien va adoptando de manera gradual elementos esenciales para su desarrollo individual y para vivir en sociedad. Se caracteriza además por su profundo contenido prestacional, pues demanda acciones estatales enrumadas al efectivo disfrute y desarrollo en favor del administrado.**

- **El Derecho a la Educación como servicio público**

La Sala Constitucional destaca que:

**“...La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la República las**

---

<sup>12</sup> “Artículo 1.- Obligación de Adoptar Medidas. Los estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se compromete a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados , especialmente económico y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente , y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen el presente Protocolo”.

<sup>13</sup> “Artículo 2.- Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho interno, Si el ejercicio de los derecho establecido en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.”

<sup>14</sup> “Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”

**administraciones públicas-el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y las Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio, o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado – v.gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas , colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares- personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos”.<sup>15</sup> (lo destacado no es parte del original)**

Así determinados el carácter prestacional y de servicio público propios del derecho a la educación, es fundamental señalar además que éste derecho se erige como un mandato incuestionable que vincula a los poderes públicos para su cumplimiento. El fundamento de ese imperativo, está marcado en la norma constitucional y además en el acervo de normas de rango internacional que lo tutelan e imponen a los poderes estatales su garantía y observancia, al efecto puede citarse los siguientes instrumentos:

**El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que establece en su artículo 13 inciso 1 que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación deber orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorece la comprensión , la tolerancias y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz....”

**El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**<sup>16</sup> en materia de Derechos Económicos , Sociales y Culturales dispone en su artículo 13 en forma desarrollada y amplia el derecho a la educación que cuenta toda persona, y en igual sentido determina que los Estados adquieren el compromiso de orientar la educación hacia un desarrollo pleno de la personalidad humana, y el reconocimiento por parte de los Estados a lograr un pleno ejercicio del derecho a la educación en sus diferentes niveles.

En el mismo lo desarrollan, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**<sup>17</sup> en su artículo XII, y la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>18</sup>, concretamente en su disposición 28, que consagra el derecho que asiste a los niños a recibir una educación progresiva.

---

<sup>15</sup> Resolución de la Sala Constitucional 6585 de 20:27 hrs de 31 de mayo de 2005

<sup>16</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1966

<sup>17</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del 30 de abril de 1948

<sup>18</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 7185 del 18 de julio 1990

*La Declaración de los Derechos del Niño<sup>19</sup>, en su artículo 7 viene a establecer la gratuidad y la obligatoriedad de recibir educación los niños, se menciona que la educación debe estar orientada hacia el favorecimiento de una cultura general de igual modo el desarrollo de sus aptitudes y juicio individual.*

*En el sistema educativo nacional, se ha mostrado una clara y progresiva tendencia al fortalecimiento en materia de educación, no solo mediante la ratificación de los instrumentos internacionales en la materia, sino en los esfuerzos de las distintas administraciones por garantizar mayor calidad y mayor cobertura, con la intención de hacerla extensiva a la generalidad de los administrados.”*

## **C. Efectos de la educación diferenciada<sup>20</sup>**

En complemento de los fundamentos de derecho antes citados, se ofrece a las señoras y señores diputados una serie de elementos relativos a los efectos de la educación diferenciada, considerando que constituyen importantes insumos para el estudio de la propuesta aquí analizada.

### **C.1) Principales argumentos a favor de la educación diferenciada**

De acuerdo con sus impulsores, la educación diferenciada amplía las posibilidades educativas a la sociedad, y desde ninguna perspectiva constituye una opción discriminatoria. Algunas investigaciones científicas, arguyen, evidencian que la educación diferenciada ayuda a resolver problemas que afronta el sistema educativo, como la deserción escolar, los bajos niveles académicos, las dificultades de convivencia y cohesión social, las discriminaciones de género y la reproducción de los estereotipos de género en la escuela <sup>21</sup>.

Las mediciones de calidad de la enseñanza realizadas en países como Inglaterra, por entes como el General Certificate of secondary, señalan que de 81 de las 100 escuelas con mejores resultados son de educación diferenciada sean del sistema estatal o del sistema independiente. En este país se determinó mediante un estudio de la National Foundation for Educational Research efectuado en 370.000 mil alumnos, que el rendimiento académico de las mujeres y de los varones de escuelas estatales de un solo sexo eran mejores que las mixtas.<sup>22</sup>

En países como Canadá un informe publicado en el año 2003 por el instituto Frazer señala que 10 de las 16 escuelas con mejores calificaciones académicas son escuelas con educación diferenciada. En los Estados Unidos 1890 escuelas son diferenciadas con un crecimiento importante en el sector

---

<sup>19</sup> Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959.

<sup>20</sup> Sección elaborada por: Lic. Paúl Benavidez Vílchez, Asesor, y Supervisada por MSc. Gastón Área Socioambiental, Departamento de Servicios Técnicos

<sup>21</sup> La educación diferenciada en el mundo. Una aportación a la cohesión social, la convivencia, la igualdad de sexos y la excelencia académica en países avanzados  
<http://www.educacióndiferenciada.com/discriminación-en-la-enseñanza-unesco/>

<sup>22</sup> Ibid.

público. A partir del año 2002 más de 400 escuelas públicas se han transformado en escuelas single sex.<sup>23</sup>

Los principales argumentos que esgrimen los defensores de la educación diferenciada, se sustentan en estudios neurológicos realizados en los países desarrollados, las cuales señalan diferencias cognitivas entre hombres y mujeres, manifiestas en el proceso de enseñanza aprendizaje, las cuales se concretan en porcentajes de fracaso escolar que varían por materias y sexo.

En el caso de Alemania, el Senado de Berlín en el año 1999, recomendó la separación de hombres y mujeres en un intento de discriminación positiva a éstas para que eliminaran el miedo a las materias científicas. Dicha iniciativa se puso en funcionamiento en 158 colegios públicos, los cuales optaron por la separación de las clases de materias técnicas y científicas, ante la evidencia de que a la hora de elegir entre ciencias y letras sólo un 15% de las mujeres escogía matemáticas, frente a un 33% de los varones. El objetivo de esa medida era el de modificar la conducta de las mujeres en relación a la forma de abordar el contenido y las metas de las asignaturas, y evitar que ellas quedaran relegadas académicamente o limitadas en cuanto a la elección de su carrera profesional<sup>24</sup>.

En el caso de España, los promotores de la educación diferenciada sostienen como principal argumento, sobre la misma base de la diferencia neurológica, modificar los ámbitos de dominio académico en donde los hombres poseen mayor agilidad en el razonamiento lógico matemático y las mujeres poseen una mayor puntuación en la comprensión de lectura, de acuerdo con el Informe PISA. Consideran que esta inclinación cognoscitiva influye en que sólo el 24% de las mujeres se inclina por las ingenierías técnicas. En este caso, los beneficios de la educación diferenciada se resumen de la siguiente manera:

- a) Las escuelas de educación diferenciada promueven una cultura escolar que posibilita proporcionar académicamente las minorías más desfavorecidas<sup>25</sup>.
- b) Promueven una cultura escolar más centrada en la vertiente de excelencia académica que en las relaciones, la apariencia física o los deportes<sup>26</sup>.
- c) Promueven una cultura escolar que confiere una mayor autoestima.
- d) Las escuelas de educación diferenciada combaten las desigualdades de género presentes en el aula porque reducen los estereotipos de género en las relaciones maestro/alumno<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Datnow, A. Hubbart, L. and Conchas, C.Q. (2001) How context mediates policy: the implications of single gender public schooling in California.

<sup>26</sup> Finn. J. (1980) Sex differences in educational outcomes: A cross-national study. *Sex Roles*, 6, 9-25; Koepe, M (1991, February). A school of their own. *Teacher Magazine*, 44-47; Lee, V. E. and Bryk, A. S. 1986. Effects of single – Sex Secondary Schools on Students Achievement and Attitudes. *Journal of Educational Psychology*, 78, 381 –395; Higgs, R. J (1995). G-d in the stadium: sports and religion in America. Lexington, KY: University Press of Kentucky; Salomone, R. 2003. *Same, Different, Equal: Rethinking Single- Sex Schooling*. New Haven, CT: Yale University Press.

<sup>27</sup> Kindlon, D. And Thompson, M (1999). *Raising Cain: Protecting the emotional life of boys*. New York:

- e) Las escuelas de educación diferenciada ofrecen a sus alumnos modelos positivos de su mismo sexo<sup>28</sup>.
- f) Las escuelas diferenciadas son más sensibles a las diferencias en el proceso de madurez de las mujeres y los hombres.<sup>29</sup>
- g) Las escuelas diferenciadas promueven un clima escuela con un gran sentido de comunidad y pertenencia.<sup>30</sup>

## **C.2) Principales argumentos en contra de la educación diferenciada**

Los argumentos que cuestionan el modelo de educación diferenciada se oponen a los enfoques que ubican las diferencias cognitivas entre hombres y mujeres, como constitutivas de las diferencias biológicas, hormonales y neurológicas entre los sexos, que inciden en el bajo lo alto rendimiento de los varones -en el caso de algunas materias- y del alto rendimiento de las mujeres en otras.

Las diferencias en el rendimiento escolar entre ambos sexos, sostienen autoridades educativas españolas, adversas a la educación diferenciada, no se debe sólo a la diferencia de sexos, sino al nivel educativo de los padres. Insisten en señalar que la educación mixta es más mucho más beneficiosa debido a que posibilita la integración de los estudiantes, en el marco de una sociedad diversa y heterogénea desde el punto de vista cultural.

Además, señalan, una educación impartida desde la base de las diferencias entre ambos sexos, en el nivel primario y secundario, puede parecer contradictorio con una apuesta cultural que pone a la igualdad en sentido amplio, como el objetivo de todo programa educativo.”

## **III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

Con fundamento en los elementos normativos y jurisprudenciales citados, se procede al análisis de la sección dispositiva del proyecto bajo análisis. La propuesta se compone de cuatro artículos.

---

Ballantine; Pollack, W (1998). *Real Boys: Rescuing our sons from the myths of boyhood*. New York: Random House; Kleinfeld, J. (1999). Student performance : Males versus females. *Public interest*, 134, 3-20.

<sup>28</sup> Tidball, M. E. and Kistiakowsky, V (1976). Baccalaureate origins of American scientist and scholars. *Science*, 193, 646-652; Hanson E. H. (1959). Do boys get a square deal in school? *Educational*, 79, 597 – 598; Sturtevant, J. B. (1995). The effects of career manority, parental influences, sexual and racial stereotyping, and participation in a career exploration unit on the realistic career choices of minority students. *Disertation Abstract International*, 55, 1983.; Riordan, C. 1990. *Girls and Boys in school: Together or Separate?* New York: Teachers College Press, Wright, 2004.

<sup>29</sup> Hawley R. A. (1991) *About Boys schools: A progressive case for an ancient form*. Teachers College Record, 92, 443.; Zill, N., Collins, M. West, J., and Hausken, E. G (1995). *Approaching kidergarten: A look at preschoolers in the United States*. Washington, DC: U.S. Departamento of Education, National Center of Education Statistics.; Zill, N., and West, J (2001). *Entering Kindergarten: Findings from the condition of education 2000*. Washington, D. C: U.S Department of Education, National Center for Education Statistics.

<sup>30</sup> Woody. E. L.(2002). Construction of masculinity in California's single-gender academies. In A. Datnow and L. Hubard (Eds). *Gender in policy and practice: Perspectives on single-sex and coeducational schooling* (pp. 280 –303) New York: Routlege and Falmer.

## **Artículo 1.-**

Esta norma pretende **reconocer la existencia** de educación diferenciada en el sistema educativo nacional, “como un derecho de opción para los padres de familia respecto del tipo de educación que quieren para sus e hijos”.

Tal como se expuso en las consideraciones anteriores, nuestro país ha adoptado una serie de instrumentos de derechos humanos que tutelan el derecho a la educación y reafirman el compromiso Estatal contra toda práctica discriminatoria en esta materia. En el caso que nos ocupa, se conjuga dos elementos fundamentales, el principio de no discriminación y el derecho fundamental a la educación propiamente dichos.

Se expuso, además, que conforme con la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, se admite que en determinadas circunstancias la enseñanza separada por razón de sexo no constituye discriminación en materia educativa.

En ese sentido, es criterio de esa asesoría que la norma contenida en el artículo 1º del proyecto responde al compromiso adquirido por el Estado de Costa Rica al suscribir la Convención de cita y no contraría los deberes constitucionales y compromisos de rango internacional relativos al derecho a la educación.

No obstante, es necesario tener presente que cuando el Estado establezca la educación diferenciada o unigénero, es preciso que el desarrollo de esa modalidad educativa cumpla con los principios de igualdad y no discriminación y de ninguna manera puede prestarse para desfavorecer ni a los educandos, independientemente de su sexo, ni implicar detrimento o desigualdades en la calidad de los programas de estudios que se impartan en los diversos centros educativos diferenciados para mujeres y para varones. Esto es, no pueden establecerse desigualdades odiosas que impliquen discriminación favoreciendo a unos y discriminando a otros, debe haber equidad.

En ese mismo orden de ideas, tampoco puede generarse detrimento respecto de la calidad y cantidad de centros educativos mixtos, en virtud de que según expuso supra, éste es un derecho progresivo que requiere de la contraprestación por parte del Estado para su efectivo goce y ninguna de las medidas que se adopte puede degradar o marcar un retroceso en su desarrollo.

Además de lo indicado, es preciso que se fundamente adecuadamente las razones que motivan a las legisladoras y legisladores para reconocer la educación diferenciada, por así establecerlo la Convención antes citada y por imperio de la jurisprudencia en materia de igualdad y no discriminación que establece que no todo trato desigual es discriminatorio. En consecuencia, el reconocimiento de centros educativos diferenciados por el sexo de los alumnos debe fundamentarse en un adecuado debate que acompañe el dictamen del texto legislativo.

En otro orden de ideas, valga referir que la facultad del legislador para adoptar normas como la planteada en el numeral 1º del proyecto, no se ve afectada por los alcances del artículo 81 de la Constitución Política, en virtud de que las potestades que el constituyente delegó en el Consejo Superior de Educación, desarrolladas a su vez mediante la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, corresponden a la “dirección general de la enseñanza oficial” para la autorización de los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Se indica además, que esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país, así como el progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo”<sup>31</sup>.

Al respecto, la Sala Constitucional señaló mediante Resolución N° 1873 del 18 de diciembre de 1990 que:

*“Así pues, es el Consejo Superior de Educación y no el Poder Ejecutivo al que le compete la dirección General de la enseñanza oficial. Este solamente supervisa, vigila y desarrolla lo que el Consejo ha establecido y resuelto; más, no puede dictar políticas en el campo educativo sin la previa aprobación de este órgano. Así debe entenderse el contenido de la ley Fundamental de Educación, NO. 2160 del 25 de setiembre de 1957, y de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, NO. 3481 del 13 de enero de 1965. Cualquier interpretación contraria vulnera el espíritu y la letra del canon 81 constitucional y altera la voluntad constituyente, plasmada allí con claridad meridiana.”*(el destacado es propio)

En igual sentido mediante Resolución N°461 del 24 de enero de 1996 el alto Tribunal refiriéndose al mismo órgano especializado indicó:

*“Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país.”<sup>32</sup> (el destacado es propio.)*

---

<sup>31</sup> Ver al respecto el artículo 81 de la Constitución Política que dispone que:“La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo”; en relación con el artículo 9 de la Ley Fundamental de Educación, que indica:“ El Consejo Superior de Educación autorizará los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país y el progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo (...)” (el destacado es propio).

<sup>32</sup> Resolución de Sala Constitucional 461 de 16:30 hrs del 24 de enero de 1996.

Para mayor abundamiento, en desarrollo del artículo 81 constitucional se dictó la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 08 de octubre de 1951, determina mediante el artículo 1°:

*“Créase el Consejo Superior de Educación Pública que tendrá a su cargo, desde el punto de vista **técnico, la orientación y dirección de la enseñanza oficial**”. (el destacado es propio)*

En el caso que nos ocupa, el legislador no se encuentra frente al establecimiento de nuevos programas de enseñanza o un nuevo modelo curricular, materia cuya aprobación es de resorte exclusivo del Consejo Superior de Educación y su desarrollo e implementación corresponden al Ministerio de Educación Pública previa aprobación del Consejo citado.

El legislador tampoco estaría en este caso concreto, creando nuevos centros de educación diferenciada, **sino que está reconociendo su existencia y elevando a rango de ley las normas administrativas que así los han determinado.**

Consecuentemente, no se encuentra vicios orden constitucional o legal respecto del alcance de la norma formulada mediante el artículo 1° del proyecto, en virtud de que la facultad de legislar no soporta más limitaciones que aquellas que establece la propia Constitución Política y en este caso particular no se determina limitaciones por las razones ya expuestas.

Finalmente, esta asesoría considera necesario que se conceptualice en forma clara lo que debe entenderse por **“educación diferenciada”**, para que se logre determinar el verdadero alcance del artículo 1° del proyecto.<sup>33</sup>

De no definirse en el texto, este concepto deberá inferirse del contenido del artículo 2 lo cual no resulta recomendable en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

## **Artículo 2.-**

Mediante esta norma se pretende el **reconocimiento legal** del Liceo de Costa Rica y del Colegio Superior de Señoritas, como centros que imparten educación diferenciada para varones y mujeres, respectivamente.

La norma aquí analizada resulta viable y su efecto sería elevar a rango de ley las disposiciones ya adoptadas por el Poder Ejecutivo según los Decretos **N° 36394 del 06 de enero de 2011, en que reconoce tal carácter al Liceo de Costa Rica y “Decreto III Funda en la capital de la República un Colegio destinado a la enseñanza secundaria de la mujer”, del 14 de enero de 1888**

---

<sup>33</sup> “...La necesidad de definir surge cuando ha de establecerse el significado legal de las palabras utilizadas por la ley (es decir, lo que la ley entiende por un término o expresión, a lo que se anudan, por tanto los efectos jurídicos), o bien cuando hay que abreviar y simplificar la ley. Estas son las dos funciones que asigna Drieger a un apartado de definiciones en las leyes...”. Técnica legislativa, Principios y Reglas de Técnica Legislativa: Contenido y Estructura de Ley, Congreso de los Diputados Ceddet, edición 4.

mediante el cual determinó ese carácter para el **Colegio Superior de Señoritas**.

### **Artículo 3.-**

Mediante esta norma se pretende imponer al Ministerio de Educación Pública el deber de dar apoyo técnico y administrativo a las instituciones citadas en el artículo anterior en el contexto de la educación diferenciada.

Al respecto, cabe señalar que esa tarea ya está legalmente determinada por lo que el contenido de este artículo resultaría en duplicidad normativa con los alcances de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública y la Ley Fundamental de Educación, ya citadas. En desarrollo de esas normas, el Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media<sup>34</sup>, regula la dependencia de los centros oficiales de Educación Media respecto del Ministerio de Educación.

Se recomienda suprimir este numeral, o en su defecto proceder a redactar la norma en términos facultativos, y además enmendarla ya que la redacción formulada tendría el efecto de circunscribir el apoyo del Ministerio de Educación Pública (para los centros educativos señalados), únicamente a aspectos técnicos y administrativos para ofrecer cursos y talleres en el contexto de la educación diferenciada y se excluye entre otros el apoyo académico, elemento medular en el tema que nos ocupa. Tal como se indicó, la legislación vigente determina la dependencia de estos centros educativos al Ministerio de Educación, y en ese sentido la norma resulta contradictoria respecto de la legislación general que establece mayores recursos para estos centros educativos.

### **Artículo 4.-**

Este artículo determina que el Estado ofrecerá y brindará el apoyo a cualquier comunidad del país que desee fundar un colegio de educación diferenciada y dispone que la previa aprobación del Consejo Superior de Educación.

Al respecto cabe acotar que el derecho a la educación y el deber del Estado de apoyar y promover toda acción en ese sentido es una tarea establecida tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.

En cuanto a la “previa aprobación por el Consejo Superior de Educación” es necesario destacar que conforme al artículo 9 de la citada Ley Fundamental de Educación y 81 de la Constitución Política, la facultad exclusivamente delegada en este Consejo es para autorizar los planes de estudio y programas de

---

<sup>34</sup> Artículo 1º- Las instituciones oficiales de Educación Media son establecimientos sostenidos por el Estado para atender las necesidades educativas, tanto generales como vocacionales de los adolescentes, con el fin de incorporarlos al patrimonio cultural de la Nación y prepararlos para desenvolverse eficientemente en una sociedad democrática

Con tal fin, los establecimientos de Educación Media tendrán como propósitos:

1) Lograr la formación integral del adolescente, considerado individual y socialmente...

Artículo 2º- Como instituciones del Estado, los colegios oficiales de Educación Media, dependen del Ministerio de Educación.

enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación, no así para autorizar o no la creación de un nuevo centro educativo, materia que vincula al Ministerio de Educación Pública, tal y como establece la Ley N° 3481 Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública de 18 de enero de 1965, el Ministerio es el órgano encargado del ramo de la educación y ello incluye la administración de los recursos para esos efectos<sup>35</sup>.

#### IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Sobre el **Artículo 1.-** La norma presenta una construcción gramatical que dificulta su comprensión. Nótese como el primer párrafo indica que: **“El Estado reconoce de modo explícito por exégesis del estudio de convenios internacionales y de las leyes del país, la existencia de educación diferenciada.”**

Esta introducción resulta innecesaria y contraria al correcto empleo del lenguaje de la ley, al respecto la doctrina ha indicado que:

*“... Dos son las notas principales que según las reglas de técnica normativa, debe reunir el lenguaje de las leyes: **claridad y economía.**”*

*Las leyes deben redactarse de manera clara, sencilla, precisa y coherente.*

- *Clara: de fácil comprensión*
- *Sencilla: concisa, sin elementos superfluos.*
- *Precisa: que no deje lugar a dudas en el lector que ha de cumplirla (ciudadano), o aplicarla (autoridad, funcionarios y jueces)*
- *Coherente: han de utilizarse los mismos términos para expresar los mismos conceptos y la ley no debe contener contradicciones...”*<sup>36</sup>

Cabe señalar sobre este mismo tópico, que la doctrina española ha marcado un norte al hacer un señalamiento expreso de la conveniencia de guardar apego al **principio de economía del lenguaje**, se ha indicado que:

*“... Las leyes deben formularse de forma breve y sencilla, evitando las palabras superfluas, las repeticiones innecesarias y el uso de ejemplos...Las frases deben limitarse a la expresión de una única idea, mientras que el artículo debe agrupar un conjunto de ideas que tengan un nexo lógico entre sí...”*<sup>37</sup>

Igualmente señalamos que en buena técnica legislativa las explicaciones de las razones por la cuales se arriba a la adopción de determinadas normas son propias de la exposición de motivos de la iniciativa y del dictamen legislativo y no de la sección dispositiva de la ley.

---

<sup>35</sup> Artículo 1º.- El Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación ..., a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos

<sup>36</sup> García-Escudero Márquez Piedad, Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?, Editorial Aranzandi, SA, Camino de Galar, 15, 31190 Cizur Menor (Navarra), Primera edición, 2010, pág 73

<sup>37</sup> Ibid

En cuanto al título, la iniciativa no se ajusta al contenido de la propuesta: “...*El título...es el nombre de la ley, por eso debe permitir la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa...*”.<sup>38</sup>

La sección dispositiva del proyecto no hace “**promoción**” de la educación (diferenciada) sino que se **circunscribe a reconocer su existencia en el sistema educativo nacional**. En ese sentido la redacción del título requiere ser enmendada.

## **V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### ***Votación***

De conformidad con lo establecido en el numeral 119 de la Constitución Política, la iniciativa en estudio requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

### ***Delegación***

La iniciativa puede ser delegada para el conocimiento de una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse en ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 124 constitucional.

### ***Consultas***

#### **Obligatorias:**

- ▶ Consejo Superior de Educación.

#### **Facultativas:**

- ▶ Ministerio de Educación Pública,
- ▶ Liceo de Costa Rica, Colegio Superior de Señoritas,
- ▶ Defensoría de los Habitantes.

## **VI.- FUENTES**

### ***Constitucionales***

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

### ***Leyes ordinarias***

---

<sup>38</sup> García-Escudero Márquez Piedad, Técnica legislativa y seguridad jurídica:¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?, Editorial Aranzandi,SA, Camino de Galar,15, 31190 Cizur Menor (Navarra), Primera edición, 2010, pág 53

- Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1954 y sus reformas.
- Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 y sus reformas.

### **Decretos Ejecutivos**

- Decreto Ejecutivo N° 36394 del 06 de enero de 2011 Aprueba modelo Curricular para liceo de Costa Rica y implementación del Bachillerato Internacional y el Reconocimiento de la Oferta Educativa Pública diferencia para varones y *otorga al Liceo de Costa Rica el carácter de "Colegio Laboratorio"*
- Decreto N° III, de 14 de enero de 1888, Funda en la capital de la República un Colegio Destinado a la enseñanza secundaria de la mujer.

### **Jurisprudencia**

- Resolución de Sala Constitucional 1873 de las 3:45 hrs de 18 de diciembre de 1990
- Resolución de Sala Constitucional 461 de las 16:30 hrs de 24 de enero de 1996.

### **Doctrinarios**

- García-Escudero Márquez Piedad, Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes? Editorial Aranzandi, SA, Camino de Galar, 15, 31190 Cizur Menor (Navarra), Primera edición, 2010
- Técnica legislativa, Principios y Reglas de Técnica Legislativa: Contenido y Estructura de Ley: Contenido y Estructura de Ley, Congreso de los Diputados Ceddet, edición 4

### **Administrativos**

- Departamento de Servicios Técnicos, Oficio ST-186-2010 J, Informe Jurídico sobre el expediente N° 17.582 "Ley para la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad en el sistema educativo costarricense"
- Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, Oficio DAJ-008-C-2010, del 08 de Enero del 2010.